

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 345/2017/4ª-V (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **345/2017/4ª-V**

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una persona
física.

**AUTORIDAD DEMANDADA: ÓRGANO
DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE
DE RECONSIDERACIÓN
REC/15/022/2017, DE QUINCE DE
MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

-

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **345/2017/4ª-V**, interpuesto por
el actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física, en contra del **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) Y
OTRAS**, sobre la **RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL**

**EXPEDIENTE DE RECONSIDERACIÓN
REC/15/022/2017, DE FECHA QUINCE DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE.- - - - -**

R E S U L T A N D O

I. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito presentado el siete de

junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda de las autoridades

AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, el

acto consistente en: "...La resolución emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del expediente de reconsideración REC/15/022/2017 y sus acumulados derivados del expediente principal DRFIS/012/2016, IR/CAEV/2015, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete...; [...] la nulidad de las medidas confirmadas en la resolución del recurso de reconsideración de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, consistente en el pago de las cantidades de \$247'391,823.06 (doscientos cuarenta y siete

millones trescientos noventa y un mil ochocientos veintitrés pesos 06/100M.N.), por concepto de pago de indemnización, y la cantidad de \$136'064,952.68 (ciento treinta y seis millones sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 68/100 M.N), por concepto de sanción pecuniaria..." (foja uno).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de catorce de junio de dos mil diecisiete, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda, realizado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación, Fiscalía General todas las autoridades anteriormente señaladas del Estado de Veracruz y el quince de octubre de dos mil dieciocho, la contestación de demanda por parte del tercero interesado Comisión del Agua del Estado de Veracruz (fojas ciento ocho a cuatrocientos sesenta y uno y cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y siete).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el once de junio de dos mil diecinueve, haciéndose constar que se encuentra presente el C. Juan Carlos Moctezuma Huerta, en su carácter de Apoderado Legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, y el C. Martín Osorio López, en su carácter de delegado del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que las autoridades demandadas Órgano de Fiscalización Superior del Estado y Secretaría de finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como la parte Tercero Interesado Comisión del Agua del Estado de Veracruz, formularon alegatos por escrito, y se encuentran agregados a fojas quinientos diez a quinientos dieciséis. Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes

autos para resolver. - - - - -

- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- El actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** goza de la personalidad para promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, y los conceptos de impugnación que hace valer, le causan un agravio directo, aunado a que cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 2 fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. La

emma.



personalidad de las autoridades demandadas quedó debidamente acreditada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII y 124 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, lo anterior de acuerdo al contenido de los presentes autos.- -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales visibles a fojas quince a noventa y nueve.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).-

En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos

Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas.-----

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4ª.A. J/43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- - - -

SEXTO.- Son infundados los conceptos de impugnación, en los que la parte actora reclama lo siguiente: “...la resolución impugnada es contraria a la Ley, puesto que controvierte lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues carece de la debida fundamentación y motivación ,así mismo la autoridad emisora no es exhaustiva al momento de valorar las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador y en la aplicación de las normas aplicables al caso concreto, esto en razón de que existe una errónea aplicatoriedad de la norma y equivocada apreciación de las mismas...; [...] el Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz, **impone al suscrito una indemnización y una sanción pecuniaria que juntas hacen una cantidad de \$383'455,755.74 (treientos ochenta y tres millones, cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos 74/100 M.N)...**” (lo resaltado es nuestro, fojas cuatro y cinco).-

Atendiendo al contenido de los artículos 325 fracción IV y 347 fracción I, se realiza el siguiente estudio en el que se desprende que, no le asiste la razón a la parte actora, ya que del análisis de la resolución del recurso de reconsideración REC/15/022/2017 y acumulados, en el apartado referente a “Fincamiento de Indemnización y Sanción” establece lo siguiente: “ Una vez

JUICIO 345/2017/4ª-V

determinada la existencia de responsabilidad resarcitoria, por la realización de conductas violatorias al marco legal vigente, que rige la gestión financiera de los recursos públicos estatales, resulta imperativo que los responsables directos, procedan a indemnizar a la Hacienda Pública del a Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en un monto que sea suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados, que en el presente asunto asciende a la cantidad de \$247'390,823.06 (doscientos cuarenta y siete millones trescientos noventa mil ochocientos veintitrés pesos 06/100 M.N); así mismo, se le imponga una sanción pecuniaria consistente en multa por la suma de \$136'064,952.68 (ciento treinta y seis millones sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 68/100 M.N), que corresponde al cincuenta y cinco por ciento del daño causado, sanción que resulta la mínima; todo lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 54, 55 fracciones II y III y 57, 58 y 59 de la Ley Número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 35 del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallándose en los términos siguientes: - - -

a) Indemnización.- - - - -

Se finca en contra de los Ciudadanos Francisco Antonio Valencia García, ex Director General, Héctor Francisco Centeno Moctezuma, ex Subdirector de Infraestructura, Raymundo Jiménez de la Garza, ex Jefe del Departamento de Construcción, Claudia Azminda Pacheco Leyva, ex Jefa de la Oficina de Supervisión, Vicente Martínez Lino, ex Jefe de la Oficina de Supervisión, **Eliminado: datos personales. Fundamento**



legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física., ex Residente de Obra y César

Alejandro Ronzón Ibarra, ex Residente de Obra; todos de la

Comisión del Agua del Estado de Veracruz; una indemnización

por la cantidad de \$247'390,823.06 (doscientos cuarenta y siete

millones trescientos noventa mil ochocientos veintitrés pesos

06/100 M.N), por las irregularidades en la administración y

aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal

dos mil quince, y tomando en consideración las observaciones

que subsisten y la responsabilidad en cada una de ellas.- - - -

- - - - -

b) Sanción.- - - - -

Se finca en contra de los Ciudadanos Francisco Antonio

Valencia García, ex Director General, Héctor Francisco

Centeno Moctezuma, ex Subdirector de Infraestructura,

Raymundo Jiménez de la Garza, ex Jefe del Departamento de

Construcción, Claudia Azminda Pacheco Leyva, ex Jefa de la

Oficina de Supervisión, Vicente Martínez Lino, ex Jefe de la

Oficina de Supervisión, Eliminado: datos personales. Fundamento

legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace

identificada o identificable a una persona física., ex Residente de

Obra y César Alejandro Ronzón Ibarra, ex Residente de Obra; todos servidores públicos adscritos a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz durante el ejercicio dos mil quince; una sanción por la cantidad de \$136'064,952.68 (ciento treinta y seis millones sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 68/100 M.N), por las irregularidades en la administración y aplicación de los recursos públicos durante el referido ejercicio fiscal, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio estatal considerando la responsabilidad directa que les corresponde en el daño patrimonial causado al referido Organismo, en los términos expresados en esta Resolución y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 fracciones II y III de la Ley Número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (fojas noventa y uno y noventa y dos).- - - - -

Las cantidades anteriormente indicadas se integran de la siguiente forma:- - - - -

a) La indemnización se integra por:

1. \$220'000,000.00 (doscientos veinte millones de pesos 00/100 M.N), que corresponde al daño patrimonial detectado por irregularidades en **materia Financiera**.
2. \$27'390,823.06 (veintisiete millones trescientos noventa mil ochocientos veintitrés pesos 06/100 M.N), que corresponden al daño patrimonial detectado por irregularidades en **materia**

Técnica a la Obra.

El **total de la indemnización** es por la cantidad de \$247'390,823.06 (doscientos cuarenta y siete millones trecientos noventa mil ochocientos veintitrés pesos 06/100 M.N)

b) La sanción pecuniaria equivalente al cincuenta y cinco por ciento derivada del total de la indemnización, se integra por:

1. \$121'000,000.00 (ciento veintiún millones de pesos 00/100 M.N.), monto de la **sanción de carácter Financiero**.
2. \$15'064,952.68 (quince millones sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 68/100 M.N.), que corresponde a la **sanción de carácter Técnico a la Obra Pública**.

El total de la sanción es por la cantidad de \$136'064,952.68 (ciento treinta y seis millones sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 68/100 M.N.)



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

De la anterior transcripción se

observa que, si bien es cierto, se condenó al aquí actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72**

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física, junto con los demás servidores públicos por las

irregularidades en la administración y aplicación de los

recursos públicos, así como también por los daños y

perjuicios causados al patrimonio estatal en el ejercicio

fiscal dos mil quince, también lo es que los montos

JUICIO 345/2017/4ª-V

anteriormente señalados fueron individualizados dependiendo de la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos y de la valoración de la documentación presentada, es por lo anterior que al actor en su carácter de Residente de Obra se le fincó como indemnización y sanción lo siguiente: “...f) Al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Residente de Obra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, durante el ejercicio fiscal dos mil quince; como responsable directo de la Observación TP-072/2015/008DAÑ, la cantidad de \$35,103.46 (treinta y cinco mil ciento tres mil 46/100 M.N)...” (foja noventa y cuatro), dicha cantidad es en relación a la indemnización por materia financiera y técnica a la obra. - - - - -

Por otra parte, se le fija al actor lo siguiente:

“...f) Al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Residente de Obra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, como responsable directo de la Observación TP-072/2015/008DAÑ, por un total de \$19,306.90 (diecinueve mil trescientos seis pesos 90/100 M.N (foja

JUICIO 345/2017/4ª-V

noventa y seis), dicha sanción es respecto de la sanción pecuniaria equivalente al cincuenta y cinco por ciento derivada del total de la indemnización.-----

Del análisis de dichas actuaciones, no se advierte que se le esté imponiendo a la parte actora una sanción pecuniaria o indemnización por la cantidad \$383'455,775.74 (treientos ochenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 74/100 M.N) a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, ya que de la suma de las cantidades que se fijaron a **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

da un total de \$54,410.36 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos 36/100 M.N), con lo anterior queda acreditado que no se configura lo manifestado por la parte actora consistente en una sanción pecuniaria o indemnización por la cantidad \$383'455,775.74 (treientos ochenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 74/100 M.N), siendo por tanto inoperantes sus manifestaciones.-----

emma.



Aunado a lo anterior, la actora no aporta pruebas suficientes para acreditar su dicho y desvirtuar las manifestaciones de las autoridades demandadas, máxime que las pruebas que la parte actora ofrece (lo anterior con pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz), no le son favorables para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que no está justificada la existencia del acto impugnado, ya que, incumbía a la parte actora acreditar y probar su dicho.- - - - -

- - - - -

Por lo ya expuesto y fundado, se concluye que los conceptos de impugnación no prosperan en la especie, ya que con las documentales a estudio no se alcanza el valor probatorio que pretende la parte actora oferente, por ser ineficaces para acreditar la existencia del acto.- - -

- -

Es por lo anterior que esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, decreta el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, ya que no existe el derecho ni la causa para poder demandar, mismo que se da por totalmente concluido y previas anotaciones en los libros

correspondientes, deberá archivarse como asunto concluido una vez que sean debidamente notificadas las partes y transcurran los plazos legales.-----

De acuerdo a la valoración conjunta de las constancias procesales, los medios de convicción, y lo dispuesto por los artículos 104, 110, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, se consideran improcedentes los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el Sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos planteados en el Considerando Sexto de la presente resolución-----

-

SEGUNDO.- Notifíquese las partes y publíquese en el boletín.-----

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**

JUICIO 345/2017/4ª-V

La Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:-----

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **ocho fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **345/2017/4ª-V**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve**.- **DOY FE**.------

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN.- En veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **04**. **CONSTE**.------

RAZÓN.- En veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-
CONSTE.------

JUICIO 345/2017/4ª-V

